**Providencia:** Tutela del 21 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00078-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Miriam Elizabeth Cortés Romero

**Accionado:**  Superintendencia de Notariado y Registro

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración por respuesta incompleta

“(…) se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al recibir una respuesta incompleta a la solicitud del certificado salarios devengados durante todo el tiempo servido, sin que pueda excusarse la entidad en que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 establece que el IBL se obtiene con el promedio de los últimos 10 años laborados, toda vez que en la misma normatividad está contemplada la posibilidad de liquidar la prestación con el promedio de los salarios de toda la vida laboral.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-667 de 2011 y T-172 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Abril 21 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Miriam Elizabeth Cortés Romero,** por intermedio de apoderado judicial**,** en contrade la **Superintendencia de Notariado y Registro**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial que elevó derecho de petición en nombre de la actora el 13 de noviembre de 2015 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, con el objeto de que expidieran la certificación de tiempos laborados en esa entidad, en los formatos CLEPB para fines prestacionales, con los salarios devengados cada mes, y la constancia de que ostentaba la calidad de empleada pública.

Enuncia que a la fecha de interposición de la acción de tutela la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta concreta, clara y de fondo a su solicitud, toda vez que mediante oficio SNR2015EE035640 del 17 de noviembre de 2015 respondió evasivamente la solicitud, al anexar 7 folios con los certificados salariales incompletos, puesto que en uno de los formatos se observa que laboró desde 1974 hasta el 2015 y en otro solo certifica el tiempo desde el 2005, dejando por fuera los años anteriores.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a su solicitud de expedición de tiempos públicos servidos en el formato CLEPB para fines prestacionales, expidiendo los formatos 1, 2 y 3B CLEPB con los salarios devengados cada mes.

#### Contestación de la demanda

La Superintendencia de Notariado y Registro aseguró que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante el oficio SNR2015EE035640 del 17 de noviembre de 2015, al cual se anexaron los formaros legalmente establecidos para certificar los tiempos de servicios y los salarios devengados, mismos que corresponden a los últimos 10 años laborados, de acuerdo al artículo 21 de la ley 100 de 1993 y en cumplimiento de los campos ubicados en los formaros 1,2 y 3B.

Agregó que en las certificaciones remitidas a la actora se refleja en el formato No. 1 que estuvo vinculada desde el 1º de agosto de 1974 al 30 de septiembre de 2015 y los fondos a los que cotizó; en el formato No. 2 se certificó el salario base y; en el formato 3B se incluyeron los salarios devengados cada mes de los últimos 10 años de servicio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿La respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro al derecho de petición elevado por la actora, cumple los parámetros de la ley estatutaria 1755 de 2015 y el alcance dado por la Corte Constitucional?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Con relación al derecho del solicitante de recibir una respuesta, el Alto Tribunal, en Sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha conceptuado:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso sub-exámine la actora presentó derecho de petición solicitando la certificación del tiempo servido en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, incluyendo los salarios devengados cada mes durante toda la vida laboral. La accionada contestó a la solicitud certificando la calidad de servidora pública de la accionante, su vinculación desde el 1º de agosto de 1974 al 17 de noviembre de 2015 y los salarios devengados en los últimos 10 años de servicios.

En efecto, en la contestación, la accionada aportó el oficio SNR2015EE035640 del 17 de noviembre de 2015, al cual se anexaron las constancias No. 1491,1492 y 1493 del mismo año (fls. 20 al 23), mediante las cuales se certificó el empleo público, la duración del servicio y el salario de los últimos 10 años. No obstante, de acuerdo a la petición radicada el 13 de noviembre de 2015 (fl. 6), la actora solicitó expresamente la certificación de los salarios devengados en toda la vida laboral pues fue requerido por Colpensiones para fines prestacionales, por lo que la accionada al certificar el salario de la última década de servicios, respondió parcialmente la solicitud.

En consecuencia, se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al recibir una respuesta incompleta a la solicitud del certificado salarios devengados durante todo el tiempo servido, sin que pueda excusarse la entidad en que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 establece que el IBL se obtiene con el promedio de los últimos 10 años laborados, toda vez que en la misma normatividad está contemplada la posibilidad de liquidar la prestación con el promedio de los salarios de toda la vida laboral.

En este orden de ideas se tutelará el derecho de petición, ordenando a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su Director de Talento Humano, Dr. Oscar Andrés Núñez Parra o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el certificado de salarios devengados mes a mes de la Señora Miriam Elizabeth Cortés Romero desde el 1º de agosto de 1974 al 30 de septiembre de 2015, como respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 13 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular la señora **Miriam Elizabeth Cortés Romero,** con relación al certificado de salarios devengados en todo el tiempo servido como empleada pública en la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su Director de Talento Humano, Dr. Oscar Andrés Núñez Parra o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el certificado de salarios devengados mes a mes de la Señora Miriam Elizabeth Cortés Romero desde el 1º de agosto de 1974 al 30 de septiembre de 2015, como respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 13 de noviembre de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)